

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales estarán sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales estarán exentos de esta obligación

(2000/C 376 E/01)

COM(2000) 577 final — 2000/0030(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 21 de septiembre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el inciso i) de la letra b) del número 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De la letra b) del número 2 del artículo 62 se desprende que el Consejo ha de establecer las normas relativas a los visados para estancias de una duración máxima de tres meses y, en el ejercicio de esa competencia, le corresponde, en particular, la tarea de elaborar la lista de terceros países cuyos nacionales estarán sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, así como la de terceros países cuyos nacionales estarán exentos de tal obligación ⁽²⁾. El artículo 61 incluye la elaboración de dichas listas entre las medidas complementarias directamente vinculadas a la libre circulación de las personas en un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (2) La determinación de las listas mencionadas de terceros países es un elemento de la política de visados, la cual supone, por otra parte, diversas disposiciones necesarias para su aplicación. Estas disposiciones, que pueden ser de Derecho nacional, de Derecho internacional público, de Derecho de la UE o de Derecho de la CE, incluidos los elementos del acervo de Schengen integrado en el marco de la UE, son ajenos al ámbito de aplicación material del presente Reglamento. Por consiguiente, el presente Reglamento no puede afectar a tales disposiciones, que tratan, en particular, de:
 - las autorizaciones diferentes de los visados requeridas, en su caso, antes del cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros e impuestas en razón del objetivo de la estancia de corta duración, como las autorizaciones para acceder al empleo, a una profesión o a estudios;

- los procedimientos y requisitos de expedición de visados, así como los relativos a la validez territorial de los visados;
- los controles a que se someten los nacionales de los países terceros cuando cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros;
- el reconocimiento de los Estados o de las entidades territoriales, así como de los pasaportes, documentos de identidad o de viaje que son expedidos por sus autoridades.

Las decisiones que el Consejo pueda adoptar en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común y que tengan implicaciones sobre las decisiones de los Estados miembros en materia de expedición de visados no se verán afectadas por el presente Reglamento.

- (3) Para determinar los terceros países cuyos nacionales estarán sometidos a la obligación de visado y los que estarán exentos de dicha obligación ha de recurrirse a una evaluación, ponderada caso por caso, de diversos criterios relativos en particular a la inmigración clandestina, el orden público y la seguridad, así como a las relaciones exteriores de la Unión con los terceros países, teniendo también en cuenta las implicaciones de la coherencia regional y la reciprocidad. El principio de reciprocidad es, además, el principio de referencia sobre cuya base debe funcionar el régimen de exención de la obligación de visado. La aplicación de este principio en lo referente a la eventual suspensión de la exención de visado de nacionales de países terceros que figuran en el Anexo II se hará en el futuro mediante acuerdos que deberán celebrarse entre la Comunidad y los países terceros, pero, a la espera de dichos acuerdos, debe traducirse desde ahora por un mecanismo comunitario previsto por el propio Reglamento.
- (4) Para los nacionales de Islandia, Liechtenstein y Noruega, países que no se mencionan en el Anexo II, la exención de visado debe hacerse en el marco del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- (5) En el caso de los apátridas, que han perdido los vínculos con un Estado determinado, y en el de los refugiados reconocidos, que están en la imposibilidad de acogerse a la protección del Estado cuya nacionalidad poseen, la determinación de la obligación o la exención de visado debe hacerse según un criterio simple que refleje el hecho de que el Estado donde estas personas residen les concede su protección y les expide documentos de viaje.

⁽¹⁾ COM(2000) 27 final (DO C 177, E/66 de 27.6.2000).

⁽²⁾ En virtud del artículo 1 del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, la presente propuesta deberá tratarse en el marco del Comité Mixto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Acuerdo.

- (6) En casos especiales que justifiquen un régimen específico de visados, los Estados miembros podrán eximir a determinadas categorías de personas de la obligación de visado o, por el contrario, someterlas a esta obligación, de conformidad con el Derecho internacional público o la práctica consuetudinaria.
- (7) Con el fin de garantizar la transparencia del sistema y la información de las personas interesadas, los Estados miembros deberán comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que adopten en el marco del presente Reglamento; por las mismas razones, esta información también deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- (8) De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado, resulta necesario y adecuado para garantizar el correcto funcionamiento del régimen común de visados recurrir a un reglamento para determinar la lista de terceros países cuyos nacionales estarán sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y de terceros países cuyos nacionales estarán exentos de tal obligación.
- (9) El presente Reglamento prevé una armonización plena para los países terceros cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y los países cuyos nacionales estén exentos de esta obligación. Por consiguiente, procede sustituir el Derecho comunitario existente en la materia.
- (10) En cuanto a la República de Islandia y el Reino de Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del acuerdo celebrado el 17 de mayo de 1999 entre el Consejo de la Unión Europea y estos dos estados. A raíz de los procedimientos previstos por el acuerdo, los derechos y obligaciones derivados del presente Reglamento se aplicarán igualmente a estos dos Estados.
- el Estado miembro afectado podrá notificar por escrito a la Comisión y al Consejo la medida por la que el país tercero ha establecido la obligación de visado;
 - a más tardar dos meses después de dicha notificación, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L, una Comunicación sobre la medida adoptada por el país tercero. La exención de la obligación de visado para los nacionales del país tercero se suspenderá a los cinco días de la publicación;
- b) cuando el país tercero derogue la medida por la que somete a los nacionales de un Estado miembro a la obligación de visado:
- el Estado miembro afectado notificará inmediatamente por escrito a la Comisión y al Consejo la medida de derogación; cuando la Comisión reciba esta notificación, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L, una Comunicación sobre dicha medida;
 - la exención de la obligación de visado para los nacionales de países terceros se restablecerá a los cinco días de la publicación.
- Las publicaciones a las que se refieren los puntos a) y b) consignarán, en particular, la fecha de entrada en vigor de la suspensión o restablecimiento de la exención de visado.
3. Los nacionales de nuevos terceros países surgidos de países que figuran en las listas de los Anexos I y II estarán sujetos a las disposiciones de los apartados 1 y 2 hasta que el Consejo decida otra cosa con arreglo al procedimiento previsto en la disposición pertinente del Tratado.

Artículo 2

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «visado» una autorización expedida por un Estado miembro o una decisión adoptada por un Estado miembro, exigida con vistas a:

Artículo 1

1. Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del Anexo 1 deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.
2. Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del Anexo 2 estarán exentos de la obligación prevista en el apartado 1 para estancias cuya duración no exceda de tres meses.

- la entrada para una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros de una duración total no superior a tres meses;
- la entrada para transitar a través del territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros, con exclusión del tránsito aeroportuario.

A la espera de los acuerdos de exención de la obligación de visado que deben celebrarse por la Comunidad y los países terceros que figuran en la lista del Anexo II:

Artículo 3

- a) cuando uno de estos países terceros someta a los nacionales de un Estado miembro a la obligación de visado:

Los apátridas en el sentido del Convenio de Nueva York de 28 de septiembre de 1954 y refugiados reconocidos en el sentido del Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 estarán sometidos a la obligación de visado o exentos de dicha obligación en las mismas condiciones que los nacionales del tercer Estado donde residen y que les expidió su documento de viaje.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán mantener o prever excepciones a la obligación de visado prevista en el apartado 1 del artículo 1 o a la exención de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1, sin perjuicio de los acuerdos de exención de visado que la Comunidad celebre con los países terceros que figuran en la lista del Anexo II, por lo que se refiere a:

- a) los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u otros pasaportes oficiales;
- b) la tripulación civil de aviones y buques;
- c) la tripulación y los acompañantes de un vuelo de asistencia o salvamento y otras personas que presten ayuda en caso de catástrofes y accidentes;
- d) la tripulación civil de buques que operen en las vías fluviales internacionales;
- e) los titulares de salvoconductos expedidos por determinadas organizaciones internacionales intergubernamentales a sus funcionarios;
- f) las personas que lleguen a su territorio con el fin de ejercer en él una actividad remunerada durante su estancia.

Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de visado a los escolares nacionales de un tercer país del Anexo I que residan en un tercer país del Anexo II cuando dichos escolares participen en un viaje organizado para un grupo escolar acompañado de un profesor del establecimiento.

Artículo 5

En un plazo de diez días laborables tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas de excepción que hayan adoptado en virtud del artículo 4. Las modificaciones posteriores de esta lista y de estas medidas se notificarán en un plazo de cinco días laborables.

La Comisión publicará las notificaciones contempladas en el apartado 1 como información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

El Reglamento (CE) n° 574/99 del Consejo ⁽¹⁾ queda sustituido por el presente Reglamento.

El Anexo 1 de la Instrucción Consular Común y el Anexo 5 del Manual Común, a excepción de su parte IV, adoptados por decisión del Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 (SCH/Com-ex (99)13), relativos a las versiones definitivas del Manual Común y de la Instrucción Consular Común, se sustituyen por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ DO L 72 de 18.3.1999, p. 2.

ANEXO I

LISTA CONTEMPLADA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. ESTADOS

Afganistán	Granada	Perú
Albania	Guinea	Qatar
Angola	Guinea-Bissau	República Centroafricana
Antigua República Yugoslava de Macedonia	Guinea Ecuatorial	República Democrática del Congo
Antigua y Barbuda	Guyana	República Dominicana
Arabia Saudí	Haití	República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)
Argelia	India	Rusia
Armenia	Indonesia	Ruanda
Azerbaiyán	Irak	Salomón (Islas)
Bahamas	Irán	Samoa Occidental
Bahrein	Jamaica	San Cristóbal y Nieves
Bangladesh	Jordania	San Vicente y Granadinas
Barbados	Kazajistán	Santa Lucía
Belice	Kenia	Santo Tomé y Príncipe
Benín	Kirguizistán	Senegal
Bielorrusia	Kiribati	Seychelles
Birmania/Myanmar	Kuwait	Sierra Leona
Bosnia y Hercegovina	Laos	Siria
Botsuana	Lesoto	Somalia
Burkina Faso	Líbano	Sri Lanka
Burundi	Liberia	Suazilandia
Bután	Libia	Sudáfrica
Cabo Verde	Madagascar	Sudán
Camboya	Malauí	Surinam
Camerún	Maldivas	Tailandia
Chad	Malí	Tanzania
China	Marianas del Norte (Islas)	Tayikistán
Colombia	Marruecos	Togo
Comoras	Marshall (Islas)	Tonga
Congo	Mauricio	Trinidad y Tobago
Corea del Norte	Mauritania	Túnez
Costa de Marfil	Micronesia	Turkmenistán
Cuba	Moldavia	Turquía
Dominica	Mongolia	Tuvalu
Egipto	Mozambique	Ucrania
Emiratos Arabes Unidos	Namibia	Uganda
Eritrea	Nauru	Uzbekistán
Etiopía	Nepal	Vanuatu
Filipinas	Níger	Vietnam
Fiyi	Nigeria	Yemen
Gabón	Omán	Yibuti
Gambia	Pakistán	Zambia
Georgia	Palaos	Zimbabue
Ghana	Papúa-Nueva Guinea	

2. ENTIDADES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDAS COMO ESTADOS POR AL MENOS UN ESTADO MIEMBRO

Taiwán
 Autoridad Palestina
 Timor Oriental

ANEXO II

LISTA CONTEMPLADA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

1. ESTADOS

Andorra	Eslovaquia	Nicaragua
Argentina	Eslovenia	Nueva Zelanda
Australia	Estados Unidos	Panamá
Bolivia	Estonia	Paraguay
Brasil	Guatemala	Polonia
Brunei	Honduras	República Checa
Bulgaria	Hungría	Rumania
Canadá	Israel	San Marino
Chile	Japón	Santa Sede
Chipre	Letonia	Singapur
Corea del Sur	Lituania	Suiza
Costa Rica	Malasia	Uruguay
Croacia	Malta	Venezuela
Ecuador	México	
El Salvador	Mónaco	

2. REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE CHINA

- RAE de Hong Kong (*)
- RAE de Macao (*)

(*) La exención de la obligación de visado se aplica sólo a los titulares de pasaportes expedidos por estas regiones administrativas especiales
